



RECOMENDACIÓN No. 70/2019

**SOBRE LAS DEFICIENCIAS QUE
VULNERAN LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA
LIBERTAD EN CENTROS
PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ
GOBERNADOR INTERINO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero; 6º, fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/7576/Q, sobre las deficiencias que vulneran derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Campeche.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11, fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen	Cereso de Ciudad del Carmen
Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén	Cereso de Kobén
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Salud	LGS

I. HECHOS.

4. El 15 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística en la que se indicó que, *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el país sólo 18 son femeniles y concentran el 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*, y de acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, emitido por esta Comisión Nacional, carecen de espacios dignos y de servicios específicos para su debida atención, reafirmandose en ese sentido, la necesidad de una

prisión destinada exclusivamente para la población femenil en cada entidad federativa, que cuente con las condiciones necesarias para atender a este grupo de población en situación de reclusión y vulnerabilidad.

5. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante la tendencia a la baja en la calificación obtenida en los Centros Penitenciarios del Estado de Campeche en el Diagnostico Nacional 2018 que agrava, además, la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad, ya que estas no se encuentran separadas de los hombres, lo que contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ENTIDAD	2017	2018
Campeche	6.82	6.38

6. Para la elaboración de la presente Recomendación personal de esta Comisión Nacional realizó visitas a los centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche (Cereso de Ciudad del Carmen y de Kobén), mismos que no cuentan con condiciones adecuadas para la atención de las mujeres ahí internas, entrevistándose tanto con ellas, como con los titulares, que en el caso del primero es hombre y en el segundo mujer. De igual forma se llevó a cabo la recopilación de la información que se analiza a continuación.

A. CERESO DE CIUDAD DEL CARMEN.

7. El 21 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó al encargado de la Dirección del Cereso de Ciudad del Carmen, quién manifestó que controla las áreas tanto varonil como femenil, observando que el establecimiento cuenta con una población total de 294 personas privadas de la libertad, de las cuales 10 son mujeres. Al momento de la visita no se observó a personas menores de edad en convivencia con sus mamás, no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, con enfermedades crónico degenerativas e infecto-contagiosas, ni con problemas de adicciones a sustancias psicoactivas.

8. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO, ASÍ COMO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Pedagogía	1
Psicología	2
Trabajo Social	3
Jurídico	4
Medicina	5
Odontología	1
Enfermería	2
Seguridad y Custodia*	■ turnos de ■ por ■)

*Se considera sólo el personal del sexo femenino.

9. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que eran ■ elementos, de los cuales ■ son mujeres, divididos en ■ turnos que laboran ■ por ■ horas.

10. El área destinada para mujeres forma parte del establecimiento varonil de Ciudad de Carmen, y para ingresar a esa zona se utiliza el acceso principal al centro y posteriormente un pasillo lateral.

11. El área femenil tiene una capacidad para 24 internas, dividida en 6 estancias, con 4 camas; cada una con inodoro, lavabo y regadera.

12. La zona femenil cuenta con área de ingreso, locutorios, comedor, biblioteca, patio, área deportiva, así como un espacio para la visita familiar e íntima; sin embargo, carecen de cocina, aulas, talleres, área médica, por lo que éstas son compartidas con los varones, y tampoco hay espacios destinados para la atención de niños y niñas en convivencia con sus madres.

13. Las internas no realizan actividades laborales remuneradas, pero sí de autoempleo al elaborar 9 de ellas artesanías con rafia, bolsas y pulseras. Asimismo, reciben capacitación en el taller de panadería.

14. El área educativa cuenta con un aula donde asiste 1 interna a la [REDACTED] y 5 a la [REDACTED]; por su parte, practican en el patio del área femenil esporádicamente zumba.

15. El comedor se utiliza para consumir sus alimentos y recibir en su caso la visita familiar, pues ésta se realiza principalmente en el patio.

16. Las llamadas se realizan en teléfonos públicos con tarjeta en el área femenil.

17. El consultorio médico se encuentra en el área para varones y es atendido por 5 médicos generales (3 hombres y 2 mujeres), quienes cubren los diversos turnos, también cuentan con 1 odontólogo (varón) y 2 enfermeras. No tienen ginecólogo ni pediatra, por lo que en caso de requerirlo se apoyan en los hospitales de la zona y en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud del Estado al menos dos veces por año.

18. Las toallas femeninas son proporcionadas de manera regular por el centro y sólo cuando ellas lo prefieren se les permite el uso de los productos que adquieren con sus recursos.

B. CERESO DE KOBÉN.

19. El 22 de agosto de 2019, personal de este Organismo Nacional entrevistó a la Directora del Cereso de Kobén, quién manifestó que controla tanto el área varonil como la femenil, observando que el establecimiento cuenta con una población total de 965 personas privadas de la libertad, de las cuales 27 son mujeres. Al momento de la visita no se observó a personas menores de edad en convivencia con sus mamás, no se tenían registros de personas adultas mayores, indígenas, del grupo LGBTTTI, embarazadas, ni con enfermedades crónico

degenerativas e infecto-contagiosas; había 6 mujeres con problemas de adicción a sustancias psicoactivas.

20. La plantilla de recursos humanos se compone de:

PERSONAL TÉCNICO Y DE SEGURIDAD Y CUSTODIA	CANTIDAD
Pedagogía	1
Psicología*	4
Trabajo Social	9
Jurídico	7
Medicina	6
Enfermería	6
Seguridad y Custodia*	■ (■ turnos de ■ por ■)

*Se considera sólo el personal del sexo femenino.

21. El responsable del área de seguridad y custodia indicó que eran ■ elementos, de los cuales ■ son mujeres divididos en ■ turnos de ■ por ■ horas, el personal femenino se encarga exclusivamente del cuidado del área femenil.

22. El área destinada para mujeres forma parte del establecimiento varonil y para ingresar a esa zona se utiliza el acceso principal al centro y posteriormente un pasillo, tiene una capacidad para 100 internas, dividida en 30 estancias, 20 cuentan con 4 camas y 10 con 2; cada una cuenta con inodoro, lavabo y regadera; sin embargo, el 50% de ellos no disponen de ésta última.

23. En entrevista las internas señalaron que el área de visita íntima femenil también presenta deficiencias pues hay falta de regaderas en las estancias.

24. La zona para mujeres cuenta con área de ingreso, locutorios, comedor, aula talleres, biblioteca, patio, área deportiva, así como espacio para la visita familiar e íntima; sin embargo, carece de espacios destinados para la atención de niños y

niñas en convivencia con sus madres; tampoco tiene cocina y servicio médico, por lo que éstos últimos son compartidas con los varones.

25. La población femenil no realiza actividades laborales remuneradas, pero sí de autoempleo en virtud de que 26 de ellas elaboran artesanías con rafia, bolsas y pulseras. Asimismo, reciben capacitación en el taller belleza.

26. En el área educativa asiste 1 interna a la [REDACTED] y 4 a la [REDACTED]; por su parte practican en el patio zumba de manera esporádica.

27. Las internas consumen sus alimentos en el comedor o en sus estancias cuando así lo prefieren, los cuales son elaborados en la cocina del área varonil.

28. La visita familiar se lleva a cabo en el patio o en el comedor; de igual forma, en el área femenil efectúan llamadas en teléfonos públicos con tarjeta.

29. El consultorio médico es compartido con el área para varones y es atendido por 6 médicos (5 hombres y 1 mujer), quienes cubren diversos turnos, cuentan con 6 enfermeros (1 varón y 5 féminas); los medicamentos y material de curación son escasos; no disponen de ginecólogo ni pediatra por lo que en caso de requerirlo se apoyan en los hospitales de la zona y en las brigadas que realiza la Secretaría de Salud del Estado al menos dos veces por año.

30. Se proporcionan toallas femeninas de forma parcial ya que el centro no las contempla como un insumo a proporcionar.

II. CONTEXTO.

31. En la República mexicana el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas, debiendo existir una separación entre hombres y mujeres.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Información académica

32. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a hombres y mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas¹, como es el caso de los centros mixtos en el Estado de Campeche, que albergan tanto a hombres como a mujeres contraviniendo el artículo 18, párrafo segundo constitucional, que mandata “*Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto*”.

33. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013², 2015³ y 2016⁴.

34. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su preocupación por las condiciones y el trato que se le da a las mujeres privadas de la libertad, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros donde se alojan, requiriendo a las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomar las medidas pertinentes y realizar acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivado de su propia reclusión.

35. En tales documentos se demostró que la situación prevaleciente en los centros de reclusión mixtos, era propicia para la transgresión de los derechos

¹ Reglas 12; 13; 14, 15; 16 y 17 de las “Reglas Nelson Mandela”

² CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

³ CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

⁴ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

fundamentales de las mujeres internas en ellos, por una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad, actividades laborales, educativas y deportivas; inadecuada clasificación y diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre las mujeres y los varones, particularmente por la falta de acceso a instalaciones y servicios propios de su género, que garanticen y satisfagan sus derechos, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad cuando permanecen con ellas.

36. En estos instrumentos, este Organismo Autónomo propuso el diseño de políticas públicas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles totalmente separados a los que ocupan los hombres; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitieran el desarrollo infantil de las hijas e hijos de las mujeres internas y propicios para ellas, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijas e hijos recibieran un trato seguro, respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género.

37. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional 2018, sólo en 14 entidades hay 18 instituciones estatales y 1 federal exclusivas para mujeres, como se observa en el siguiente cuadro:

Estado	CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
1 Aguascalientes	1	120	82
2 Chiapas	1	64	44
3 Chihuahua	2	426	424
4 Ciudad de México	2	1,996	1,361
5 Coahuila	2	168	117
6 Estado de México	2	521	226
7 Jalisco	1	376	419
8 Morelos	2*	2,658	1,009
9 Nuevo León	1	500	335

Estado	CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL FEMENIL	CAPACIDAD INSTALADA**	POBLACIÓN**
10 Oaxaca	1	253	161
11 Querétaro	1	249	155
12 Sonora	1	189	76
13 Yucatán	1	150	12
14 Zacatecas	1	144	142
TOTAL	19	7,814	4,563

*Un Centro Estatal y uno Federal.

**Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

38. Al mes de junio de 2019, el total de la población femenil en el país fue de 10,469⁵ de las cuales 4,563 se encuentran reclusas en centros específicos, lo que representa el 43.5%, mientras que 5,906, es decir 56.5% se alberga en centros mixtos.

39. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente menor que la de los hombres⁶, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo, se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que en las entidades federativas que aún carecen de centros de reclusión exclusivos para mujeres, y se tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

⁵ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. Junio 2019.

⁶ "La mujer delincuente y el perfil criminológico", Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

40. Así, se observó que en el Estado de Campeche no se han tomado en cuenta cabalmente las medidas que requieren las mujeres privadas de la libertad en razón de su género, para proporcionarles una atención especializada, incluyendo a sus hijas e hijos.

41. En el Diagnóstico Nacional 2018⁷ la calificación promedio de los centros mixtos era de 5.98, en contraposición con los destinados exclusivamente a mujeres que obtuvieron una calificación promedio de 7.57, probándose visiblemente las mejores condiciones prevalecientes en éstos últimos.

42. El Gobierno del Estado de Campeche, no tiene centros de reinserción social exclusivos para mujeres, por lo que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no ha dado cabal atención a las propuestas referidas en los Informes Especiales, así como en los Pronunciamientos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que cuenta solo con centros mixtos, en el cual la población varonil representa el 97.45% y las mujeres 2.54%.

43. Las calificaciones obtenidas en el Diagnóstico Nacional 2018⁸ para el Estado de Campeche fue de 6.38, encontrando deficiencias que impactan negativamente en el área femenil por la dependencia que existe con el área de varones.

III. EVIDENCIAS.

44. Diagnóstico Nacional 2018, que fue enviado al Gobierno del Estado de Campeche el 12 de abril de 2019, donde se advierte en específico, que en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche se alberga población masculina y femenina, sin que exista una separación física entre hombres y mujeres ni de procesadas y sentenciadas, así también hay insuficiencia de

⁷ CNDH. Págs. 5, 495, 496 y 497.

⁸ CNDH. DNSP. 2018.

instalaciones necesarias para el funcionamiento del área femenil, así como de personal de seguridad y custodia y deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas e inexistencia de actividades laborales.

45. Nota periodística del 15 de marzo de 2019, que refiere que: *“De los 300 centros penitenciarios que hay en el País sólo 18 son femeniles y concentran al 40.2% de las mujeres privadas de la libertad, mientras que el 59.8% restante se distribuyen en centros penitenciarios mixtos, con calificación reprobatoria de 5.98”*.

46. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitido por Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de junio de 2019, en lo relativo al Estado de Campeche.

47. Actas Circunstanciadas del 25 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 21 y 22 del citado mes y año, se constituyeron en los Ceresos de Ciudad del Carmen y Kobén respectivamente, realizó recorridos y entrevistó a los directivos, así como a internas y personal de los mismos.

48. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/7576/Q del 4 de septiembre de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

49. Actas Circunstanciadas del 9 de septiembre de 2019, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional asentó que personal de la Dirección de Reinserción Social del Estado de Campeche remitió vía correo electrónico listados, las partidas jurídicas e información relativa al internamiento de mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de Ciudad del Carmen y Kobén.

50. Oficio 17590 del 17 de marzo de 2015, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, el *“Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, solicitándole políticas públicas que garanticen el respeto de

los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

51. Oficio 02097 del 21 de enero de 2016, a través del que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, el *“Pronunciamiento sobre Clasificación Penitenciaria”*, y le requirió políticas públicas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

52. Oficio 76392 del 11 de noviembre de 2016, mediante el cual esta Comisión Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, el *“Informe Especial sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”*, pidiéndole propuestas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos, con acuse de recibo.

53. Oficio 49281 del 16 de agosto de 2018, por el que este Organismo Nacional notificó al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, la *“Recomendación General 33/2018, sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”*, instándole a tomar en cuenta las propuestas mencionadas y políticas públicas que garanticen el respeto por los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión de la entidad, con acuse de recibo.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

54. La situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche, refleja un incumplimiento a lo señalado por los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*, precisando que *“Las mujeres*

compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados de los hombres”, y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que “las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”.

55. La población penitenciaria en el Estado de Campeche en el mes de junio de 2019 era de 1,259; 1,227 hombres y 32 mujeres, de las cuales 13 están sujetas a proceso y 19 son sentenciadas.

56. Se observó que, en cada centro penitenciario mixto visitado que el personal directivo, técnico, así como de seguridad y custodia se encarga de atender a la población femenil y varonil, existiendo áreas que comparte la población, como el servicio médico y la cocina.

57. En los Ceresos de Ciudad del Carmen y Kobén no se cumple con el mandato de los artículos 18 constitucional y 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) que señala la separación entre hombres y mujeres; los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, en relación con el numeral 5, fracción I del mismo ordenamiento que dispone que *“las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”.*

V. OBSERVACIONES.

58. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/7576/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó en el mes de agosto de 2019 a los 2 centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche, con un enfoque de máxima protección a las mujeres privadas de la libertad, dicho análisis se realiza a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el fin de determinar las violaciones a derechos humanos que fueron objeto las mujeres privadas de la libertad, sus hijas e hijos que conviven con ellas, implicando los derechos a la reinserción social, a la protección de la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior y el interés superior de la niñez.

59. En los artículos 18, párrafo segundo constitucional, así como en el 5º, fracción I y 10, de la LNEP se enuncian los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple en los establecimientos visitados por esta Comisión Nacional.

60. Por lo anterior, resulta importante resaltar que las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones totalmente separadas de aquéllos que ocupan los hombres, así como con espacios necesarios para que ellas tengan una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos espacios y servicios que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

61. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, que implica también el acceso al trabajo, la capacitación, así como a la educación y al deporte, deben estar encaminados a la construcción de programas que procuren la igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía necesarias para que puedan desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia, libre de estereotipos.

62. Por ello la importancia de atender su situación con una perspectiva de género⁹, lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, analizando todos los elementos del contexto de su condición de mujer que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

⁹ SCJN. *“Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”*. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

63. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de la libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “*Reglas Nelson Mandela*” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

64. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

65. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*”, se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual se tomaron en cuenta las resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

66. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*”, los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en

que se encuentran en reclusión, por lo que deben procurarse las medidas sustitutivas a la prisión.

67. Se coincide que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo, propiciando que en éste [trato] se incorpore una perspectiva de género.

68. En razón de lo anterior, el Gobierno del Estado de Campeche debe realizar acciones, políticas públicas y estrategias, que permitan la igualdad efectiva y trato equitativo, por parte de las autoridades penitenciarias hacia hombres y mujeres privados de la libertad, considerando prioritariamente aspectos como educación, salud y trabajo, en términos de lo señalado en la Constitución Federal.

69. Las “Reglas de Bangkok”, plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos, o se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP¹⁰.

¹⁰ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

70. Esta Comisión Nacional ha destacado en diversos pronunciamientos¹¹ la obligación que tiene el Estado de contar y operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad, que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (*principio pro persona*), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

71. Los artículos 2 y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, refieren a ésta última como cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia. Cabe precisar que la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

72. Las condiciones en las que viven las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, pues a partir de que son minoría se observan deficiencias que afectan sus derechos humanos como son la insuficiencia de espacios dignos para ellas, carencias respecto a una estancia digna y segura, inadecuada separación y clasificación, la falta de personal médico y penitenciario, falta de vinculación con el

¹¹ CNDH. “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2013.

CNDH. “Informe Especial sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2015.

CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Condiciones de Hijas e Hijos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, 2016.

exterior y de servicios adecuados a las necesidades propias de su género y, en su caso, la atención inapropiada de los niños o niñas que se encuentran con ellas [interés superior de la niñez], que en su conjunto representan las necesidades que deben atenderse respecto de este grupo de población en reclusión como a continuación se indica.

- **CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.**

73. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres descritas, ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en los Centros penitenciarios visitados en la entidad.

74. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...] Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”.*¹²

75. La condición de vulnerabilidad de las mujeres se extiende además a las niñas y niños cuando permanecen con ellas en la prisión ya que los centros penitenciarios deben de contar con los satisfactores adecuados y necesarios para su desarrollo como estancias infantiles y áreas de juego para ellos, lo que no acontece en el presente caso; no obstante lo anterior el día de la visita no había ninguna niña o niño, por lo que en el momento que ingresan éstos por estar así señalado en la ley, no se está en posibilidades de atenderlos adecuadamente.

¹² CEDH NL. “Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”, 2010, pág. 1 y 2.

76. En Campeche no existe un Centro Penitenciario exclusivo para mujeres privadas de la libertad, que responda específicamente a sus necesidades de género, tales como atención médica obstétrico-ginecológica y espacios para la atención adecuada para sus hijos e hijas en convivencia con sus madres, cuando sea el caso.

77. Ante la falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, algunos Estados como Campeche, han optado por destinar dentro de las áreas de varones secciones para su alojamiento, dirigidas por el mismo personal del centro varonil, como acontece en los Centros de Reinserción Social Mixtos visitados y que son materia de este documento, contraviniendo con ello los numerales 18, párrafo II de la Constitución Federal; 5, fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 81 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, y el 1° de las *“Reglas de Bangkok”*.

78. La falta de espacios y la deficiencia en la separación y distribución de la población femenil en los establecimientos mixtos visitados, vulnera la dignidad de las internas y se traduce en la violación al derecho humano a recibir un trato digno y a una adecuada reinserción social.

79. El supracitado artículo 5, fracción I, de la LNEP señala que *“los establecimientos penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de libertad”*, especificando en la fracción I que *“Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres”*, disposición que se encuentra establecida también en el numeral 11, inciso a) de las *“Reglas Nelson Mandela”*, que refiere que las mujeres privadas de libertad estarán alojadas en locales separados de los hombres en la misma situación; la falta de espacios exclusivos para las mujeres en las mismas condiciones que para los hombres, que permitan la separación a que se hace mención, representa también una forma de desigualdad que no se justifica por ser minoría, habiendo reconocido las *“Reglas de Bangkok”* la necesidad de establecer complementariamente lineamientos específicos de alcance mundial para aplicarse a las internas como lo establecen, tanto las *“Reglas Nelson Mandela”*, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad *“Reglas de Tokio”* de

1990, situación que no acontece actualmente en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche.

80. De los recorridos efectuados por personal de esta Comisión Nacional en los Ceresos Mixtos de Ciudad del Carmen y Kobén, se desprende que su infraestructura no cumple con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo constitucional, ni con el numeral 5, fracción I de la LNEP, ni con los instrumentos internacionales de la materia, y por ende, no son adecuados para desarrollar una vida en reclusión de las mujeres privadas de la libertad ni reúnen las condiciones de habitabilidad en las áreas femeniles, ya que sólo están precariamente separadas de las varoniles. Es decir, se cuenta con una adecuación al centro varonil y no se tienen espacios ni personal exclusivos para ellas y garantizar, de ser el caso, la convivencia con sus hijos e hijas. Durante las visitas se apreciaron áreas comunes tanto para hombres como para las mujeres que son utilizadas para cocina, servicio médico y visita íntima, ésta última sólo en el primero de los citados.

81. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que ha advertido que los dormitorios para mujeres en esta situación y en especial para las mujeres embarazadas *“deberán ser individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años”*¹³, al respecto, es dable señalar que los Ceresos de Ciudad del Carmen y Kobén no cuentan con ese tipo de celdas¹⁴, no obstante la situación existente el día de la visita.

¹³ CNDH. “Un modelo de prisión”, pág. 47.

¹⁴ Ibídem. *“individuales, contar con baño completo y una cama para un niño de hasta tres años”*.

82. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de las “*Reglas Nelson Mandela*” las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas. El precepto 5 de las “*Reglas de Bangkok*”, dispone que las internas deben tener los artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, lo que en el Estado de Campeche no se ha logrado, pues varios de estos artículos ellas los adquieren con sus propios recursos.

83. Los artículos 10.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 5.2, parte final de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, así como 1 y 5.2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, “*las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias*”. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de proveer regularmente a las mujeres los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo, circunstancia que tampoco se cumple en los centros visitados del Estado de Campeche.

84. La CrIDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁵

85. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”*

- **ADECUADA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN.**

86. Se observó también que independientemente de que las mujeres privadas de la libertad realizan actividades físicas, manuales y laborales entre otras, en su área, comparten indistintamente espacios con los varones internos, con el objeto de llevar a cabo diferentes tareas, situación que contraviene la normatividad nacional e internacional referida.

87. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”* la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁶

88. El principio de seguridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad, como es el caso de las mujeres, exige un sistema adecuado de clasificación, de conformidad con los numerales 11, inciso a) y 93.2 de las *“Reglas Nelson Mandela”*, donde se establece que hombres y mujeres serán reclusos en

¹⁵ CrIDH, *“Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”*, Sentencia 18 de agosto de 2000, p.87

¹⁶ CIDH, 31 de diciembre de 2011, p. 283.

la medida de lo posible en establecimientos distintos y si fueran mixtos en pabellones completamente separados; por lo tanto, la aplicación de los criterios que se adopten al respecto debe abarcar el uso de todos los espacios en donde las personas privadas de la libertad desarrollan sus actividades.

89. Los numerales 40 y 41 de las “Reglas de Bangkok” establecen criterios que se deben observar para la adecuada separación de las mujeres privadas de la libertad, en específico la Regla 40 señala que se “*aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social*”, para lo cual deben tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

90. La CrIDH consideró que “*el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible*”.¹⁷

91. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:¹⁸

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

¹⁷ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, pp. 146 y 147.

¹⁸ CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. Pág. 6.

92. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido este Organismo Nacional en el Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*” antes descrito, situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

- **FALTA DE PERSONAL.**

93. Cabe resaltar que para el buen funcionamiento de un Centro de reclusión se requiere de personal de seguridad y custodia adecuado, suficiente y profesional para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que tratándose de mujeres privadas de la libertad deberá ser femenino. Para atender a las 10 internas en el Cereso de Ciudad del Carmen y 27 en el de Kobén, se cuenta con el personal detallado el siguiente esquema:

CENTRO	PERSONAL FEMENINO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA POR CENTRO
Ciudad del Carmen	1 (1 turnos 12 por 12)
Kobén	14 (2 turnos 24 por 24)

94. Por lo que hace al personal técnico, su conformación es la siguiente:

CENTRO	PERSONAL EN LAS ÁREAS TÉCNICA Y MÉDICA
Ciudad del Carmen	18
Kobén	33

95. La CrIDH ha reconocido también que *“las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”*.¹⁹

96. El numeral 81, de las *“Reglas Nelson Mandela”*, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino y que en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas, lo que claramente no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Campeche, donde hay un solo titular para ambas áreas, en Ciudad del Carmen es hombre y en el de Kobén es mujer.

97. El Principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas parte de la base de considerar que, *“el personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de sus familiares”*; asimismo, destaca también que *“los lugares de internamiento para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de la libertad exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino”*, situación que no acontece en los centros penitenciarios mixtos visitados en el Estado de Campeche.

98. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las mujeres, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitado, lo que provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y

¹⁹ CrIDH, *“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*, sentencia 25 de noviembre de 2006, p. 303.

seguimiento del tratamiento de reinserción social que se les aplica e incluso incide en la falta de una debida integración de los Comités Técnicos.

99. El tema del personal penitenciario, su perfil y la importancia de su labor en el logro de objetivos en el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la óptica normativa nacional e internacional, ha sido destacado en los Pronunciamientos que en la materia ha emitido esta Comisión Nacional, donde se ha puntualizado que el *“garanticen [las autoridades] una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, [...] el derecho a la reinserción social efectiva y a una vida digna para las personas que se encuentran privadas de la libertad”*, involucra a los servidores públicos, y se manifiesta en el sentido de que se cuente con el número de personal técnico, jurídico, médico, administrativo, así como de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos recluidos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate.²⁰

100. El artículo 5.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierte que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”* y en armonía con ello, en el precepto constitucional se mandata el derecho humano a la reinserción social, y para ello se debe contar con las instalaciones y personal adecuados, así como con la normatividad específica de la materia, situación que no acontece en los Centros Penitenciarios de Ciudad del Carmen y Kobén en el Estado de Campeche, como ha quedado debidamente acreditado en este documento.

- **DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

101. Las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos y la salud, el acceso al trabajo y la capacitación, la educación, así como el deporte, mismos que

²⁰ CNDH. Pronunciamiento sobre *“Perfil del personal penitenciario en la república mexicana”* 2016. párr. 1 y resolutivo segundo.

constituyen los ejes rectores para una reinserción social efectiva, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

102. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, en específico, en el tema de las mujeres privadas de la libertad, la creación de un establecimiento penitenciario adecuado y exclusivo para ellas en el Estado, permitirá dotarles de herramientas que mejoren sus capacidades y desarrolle su potencial.

103. El *principio de progresividad* implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las más importantes reformas constitucionales donde se incorpora en el tema de los derechos humanos, tal principio.

104. Así, este principio persigue principalmente *“la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*.²¹ Lo anterior implica, en este caso, que el Estado genere las condiciones idóneas que diferencien la atención de hombres y mujeres privadas de la libertad.

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional *“Progresividad. Cómo debe interpretarse dicho principio por las autoridades a partir de la reforma que sufrió el artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011”*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, registro 2000129.

- **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

105. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.²²

106. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

107. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

108. Con relación a este derecho, se observó durante la visita realizada a los 2 Centros de Reinserción Social Mixtos en el Estado de Campeche, que, aunque hay servicios médicos en el área varonil de los Ceresos de Ciudad del Carmen y Kobén, existen carencias que tienen que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, de medicamentos y deficiencias en esas áreas.

109. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, por razón de género, por lo que el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad que tienen las mujeres internas de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se

²² CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna, suficiente y adecuada.

110. El numeral 10.1 de las “Reglas de Bangkok”,²³ dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”*

111. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

112. En el párrafo cuarto de este Principio X, también se reconoce *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de*

²³ Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello...”.

113. Preocupa también que tampoco se cuente con las instalaciones adecuadas para garantizar la atención de las mujeres que pudieran estar en estado de gravidez o bien la salud de sus hijos e hijas, dado que las carencias de espacios para éstos en los centros visitados del Estado de Campeche no garantizan las condiciones para que de manera oportuna y efectiva se brinde la vigilancia médica y tratamiento adecuado.

114. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de la libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, se incumple con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”.*

115. El numeral 48.1 de las “Reglas de Bangkok”, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales”.*

116. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; [] X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban*

atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”.

117. Por lo anterior esta Comisión Nacional advierte que cuando existan internas con hijas e hijos, los centros penitenciarios, deberán establecer disposiciones para organizar una estancia infantil, con personal calificado, lugar en el que estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres; de la misma forma, en los establecimientos para mujeres debe haber instalaciones especiales para las internas embarazadas y de atención post-parto, espacios con los que no se cuenta en ninguno de los establecimientos de reinserción social mixtos visitados del Estado de Campeche.

- **DERECHO AL TRABAJO Y CAPACITACIÓN.**

118. En lo relativo a las actividades laborales y educativas, la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer el trabajo y la capacitación como medios para lograrla.

119. El artículo 123 de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno.

120. El trabajo dentro de las prisiones tiene como finalidad que las personas privadas de la libertad, adquieran o perfeccionen una técnica u oficio que facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtengan ingresos económicos para contribuir al sostén de la familia.

121. En el caso de las actividades desarrolladas por las mujeres en los centros mixtos del Estado de Campeche se observa que éstas no son remuneradas, sólo llevan a cabo las de autoempleo, y la percepción económica que reciben es por la venta de sus productos elaborados; en ocasiones la ganancia que adquieren la ocupan para comprar artículos de higiene personal, resultando insuficiente para otros gastos que enfrentan.

122. Las actividades de autoempleo que realizan son generalmente aquellas que refuerzan estereotipos de género y que en comparación con las actividades de los hombres no les generan los mismos ingresos.

123. En la mayoría de los casos, las internas no reciben una adecuada capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva, funcional y redituable para cuando sean liberadas y cuenten con una opción de vida diferente a la que originó su reclusión, contraviniendo con ello la finalidad que persigue el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

124. En las *“Reglas Nelson Mandela”*, en los numerales 4.2 y del 96 a 103; XIV de los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, y 87 al 99 de la LNEP, se estatuye que toda persona privada de libertad tendrá derecho a desarrollar una actividad laboral, tener oportunidades efectivas de trabajo y recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

125. Por lo anterior, el trabajo y la capacitación para las personas privadas de su libertad en la prisión, no deben considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios, sino como un derecho; situación que debe privilegiarse.

- **DERECHO A LA EDUCACIÓN.**

126. La educación como medio para la reinserción social adquiere su más amplio significado como uno de los cinco ejes centrales de la reinserción, teniendo un carácter académico, cívico, artístico, físico, ético y formativo, es decir, un conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje que permitan alcanzar un mejor desarrollo personal. Asimismo, deberá cumplir con características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que den como resultado un trato equitativo e igualitario entre hombres y mujeres.

127. El artículo 3° de la Constitución Federal reconoce que toda persona tiene derecho a recibir educación.

128. Los derechos a la educación y a la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, conforme a los artículos 26 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deben garantizarse también dentro de una institución penitenciaria; así, en el numeral 6 de los *“Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”* se establece que *“todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente su personalidad”*; y en el 104 y 105 de las *“Reglas Nelson Mandela”* se estipula, en el primero, que *“... la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública...”* y en el segundo que *“en los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental ...”*; aspectos que favorecen, entre otros, el conocimiento, la existencia de lazos de pertenencia a la sociedad, de tradición, de lenguaje, de cultura, esenciales para la condición humana.

129. En ese sentido, si bien es cierto que en Ciudad del Carmen y Kobén reportan actividades de primaria y preparatoria, también lo es que el número de participantes es mínimo y no se advierte personal suficiente, ni programas adecuados destinados a las actividades académicas, fomento cultural y artístico.

130. Los numerales 4.2, 104 de las *“Reglas Nelson Mandela”* y 83 al 86 de la LNEP, destacan el derecho a la educación y a la cultura, siendo un objetivo primordial del sistema penitenciario para lograr la reinserción social.

131. Por lo anterior, esta Comisión Nacional señala que debe impulsarse y fomentarse la educación como lo mandatan los artículos 3° y 18 de la Constitución Federal.

- **DERECHO AL DEPORTE.**

132. Otro eje fundamental del artículo 18 de la Constitución Federal para una efectiva reinserción es el deporte, que adquiere especial relevancia, pues éste a más de contribuir al cuidado del estado físico y salud, fomenta buenos hábitos, favorece la empatía y el trabajo en equipo.

133. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su último párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

134. El deporte contrarresta el estrés acumulado por el encierro y coadyuva a evitar conductas violentas que causen inestabilidad al interior del centro de reclusión, favorece la prevención y el tratamiento de adicciones, y en general, está especialmente indicado por los beneficios que brinda para la salud, tanto físicos como psicológicos.

135. En lo relativo a la situación que viven las mujeres privadas de la libertad, el deporte no es un mundo aparte, y al no procurarlos en él se refleja la persistencia de estereotipos negativos y las pautas de desigualdad que determinan la posición subalterna de las mujeres de cara a la práctica deportiva, ya que constituye únicamente un medio de cuidado del físico, como modo de estar en forma.

136. En los espacios penitenciarios que ocupan las mujeres no se observaron áreas para practicar actividades deportivas, ni se cuenta con personal suficiente que permita el adecuado desarrollo de las mismas.

137. En este contexto, el numeral 105, de las “*Reglas Nelson Mandela*”, prevé que “*en todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental*” de las personas privadas de la libertad; así, también, en los artículos 81 y 82 de la LNEP, se establece como propósito el mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales, participando en atención a su propio estado físico. Las prácticas físicas y deportivas deberán ser planificadas y organizadas, por lo que se requiere establecer métodos, horarios y medidas para su desarrollo.

- **DERECHO A LA VINCULACIÓN CON EL EXTERIOR E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

138. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*.

139. El derecho a mantener la vinculación con el exterior²⁴ debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas, resultando de la mayor importancia fortalecer estos vínculos y considerar en su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

140. El régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social. Estar interna no significa, de modo alguno, la privación del derecho que tiene a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales vínculos, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares, sobre todo con las hijas e hijos menores de edad.

141. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en estos centros de reinserción que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez, por lo anterior los centros penitenciarios mixtos de Campeche deberán

²⁴ CNDH. Recomendación General 33/2018. “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 13 de agosto de 2018.

contar con los espacios para la atención de las personas menores de edad, aun cuando no se encuentren conviviendo actualmente con ellas.

142. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3°, párrafo primero, que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*²⁵.

143. Los numerales 42.2 y 42.3 de las *"Reglas de Bangkok"* establecen que *"el régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión [y] se procurará, en lo particular, establecer programas apropiados para sus hijos"*.

144. Así también, en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

145. La LNEP en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad. Derechos que no se cumplen en favor de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social Mixtos visitados en el Estado de Campeche.

²⁵ Aprobada en su 62º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

146. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte ... del Estado.”*

147. La CrIDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*²⁶.

148. En el presente caso la Comisión Nacional comparte el criterio sustentado por la SCJN en el que señala que se debe propiciar una reclusión digna, tendente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros²⁷, de manera que el encierro no resulte perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos e hijas de las internas.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

149. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

²⁶ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), p. 408.

²⁷ SCJN. “Lineamientos para garantizar el derecho de los menores a una relación maternal digna y adecuada en el contexto de reclusión”. Tesis Constitucional, diciembre 2017. Registro 2015734.

150. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

151. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

152. Esta Comisión Nacional ha notificado, en diversos posicionamientos,²⁸ al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, las irregularidades observadas en torno al internamiento de las mujeres en centros penitenciarios mixtos, sin embargo, hasta el momento de la presente Recomendación prevalecen las mismas condiciones en agravio de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad en esa entidad Federativa, tal como ha quedado expuesto en el contexto de este documento.

²⁸ “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015. “Pronunciamiento sobre clasificación penitenciaria”, 2016. “Informe Especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016. “Pronunciamiento sobre el perfil penitenciario en la república mexicana”, 2016. Recomendación General 33/2018 “Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la república mexicana”, 2018.

153. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Campeche, a efecto de que realice las acciones tendentes para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social, a la protección a la salud, trabajo y capacitación, a la educación, al deporte, a la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad, así también, en especial de las mujeres y de sus hijas e hijos cuando viven con ellas (interés superior de la niñez) en los establecimientos penitenciarios mixtos de la entidad. Para lo cual deberá realizar una separación física, clara y total de la población conformada por hombres y mujeres, nombrando personal capacitado que atienda a esta última población empezando con su titular que deberá ser una mujer.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

154. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 fracción I, 7, fracciones V, VII y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; y 1, fracciones I y II, 5, fracciones XVI, XVII y XVIII, 6, 13, fracción XVII, 16, tercero y cuarto párrafo, 17, fracción II, 29, 30, párrafo primero y tercero, 31, 44, 47, párrafo primero y 60, párrafo primero y tercero, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Víctimas del Estado de Campeche, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la autoridad y/o dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

155. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

156. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

157. Por lo anterior el Gobierno del Estado de Campeche deberá, a la brevedad, ejecutar políticas públicas tendentes a que se construya un centro femenino de reinserción social y, en dado caso que esto no pueda llevarse a cabo, considerar la existencia de dos direcciones independientes en los denominados centros mixtos (una femenino y una varonil), y que se cuente con una separación física, clara y total entre las mujeres y hombres privados de la libertad en dichos centros de reinserción social, como lo mandatan los artículos 1º y 18 de la Constitución Federal, y que los espacios destinados para las mujeres sean acordes a lo señalado en los artículos 5, fracción I y 10, de la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia como se ha expresado en el contenido de este documento. Para tal efecto se deberá designar y/o programar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con esta finalidad.

158. Además, se deben implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad y perspectiva de género, al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Campeche y en especial para quienes atienden a esta población.

159. En coordinación con las autoridades corresponsables señaladas en la LNEP²⁹, se deberán implementar acciones a efecto de cumplir con los 5 ejes señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal.

160. Se deberá asignar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo de los centros de reinserción social de Ciudad del Carmen y Kobén para que sean personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren mujeres privadas de la libertad y personas menores de edad, en su caso.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que las mujeres privadas de la libertad que actualmente están internas en los centros penitenciarios mixtos del Estado de Campeche, cuenten por lo menos con un Centro Femenil de Reinserción Social establecimiento específico para ellas, o bien de no ser posible atender esta circunstancia, en un término de 6 meses, se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente del área destinada para las mujeres, desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento, para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura

²⁹ Artículo 3 fracción II y 7, párrafo segundo

para ellas, y para sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia en donde el Estado mexicano sea parte, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables previstas en los artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Campeche, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación, actividades laborales, educativas y físicas, que puedan ser de utilidad para cuando obtengan su libertad. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término de 6 meses deberá implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños, recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas y/o degenerativas que se encuentren en los centros penitenciarios mixtos visitados, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

CUARTA. Brindar capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal que se destine para la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

161. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

162. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

163. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Campeche, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ